



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 30 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230002600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Nilsa Maydee Arena Meza	Jamid Cavas Mejibe	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320230003100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Erika Juliana Castro Medina	Luz Maria Ruiz De Barrios	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230002500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Hugo David Florian Cantillo, Yadira Sofia Cantillo Pimienta, Rafael Angel Cantillo Pimienta	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230002500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Hugo David Florian Cantillo, Yadira Sofia Cantillo Pimienta, Rafael Angel Cantillo Pimienta	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

fe0abef8-b772-4a3d-80fc-972020e37cfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 30 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230002300	Procesos Verbales Sumarios	Hilaria De La Hoz Duran	Rogelio Antonio Del Villar Gutierrez	22/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320230002400	Tutela	Kevin Meriño De La Victoria	Cajacopi Eps S.A..	22/02/2023	Sentencia - Concede Amparo

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

fe0abef8-b772-4a3d-80fc-972020e37cfe

RAD. 08433-40-89-003-2023-00031-00
DEMANDANTE: ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA C.C. No. 32.844.279
DEMANDADO: LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS C.C No. 22.525.792
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo con Garantía Real instaurado por ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA , a través de apoderado judicial contra LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS , la cual fue adjudicada a este despacho por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase usted proveer.
Malambo, 22 de Febrero de 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda La Letra de Cambio de fecha 31 de mayo de 2.022 por valor de \$ 45.000.000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/l) suscrito por la señora LUZ MARIA RUIZ DE, así mismo, la primera copia de la Escritura Pública No 242 del 31 de mayo de 2.022, que presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaría Unica del Círculo de Galapa, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041-136477 sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ERIKA JULIANA CASTRO MEDINA y a cargo de LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/l, (\$ 45.000.0000) por concepto del capital contenido en el titulo valor letra de cambio, más los intereses de plazo por valor equivalente al 2.0% desde el 01 de septiembre del 2.022 al 31 de enero 2023; más los intereses moratorios generados desde el 01 de Febrero de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación.

2.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-136477, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de LUZ MARIA RUIZ DE BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.525.792. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

3.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.214.290 y Tarjeta Profesional No. 137.212 del C. S de la J., en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

GHH

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559045a80a18b7446cf722c377f7656af52e52fec62f8ea791042731aa42f51f**

Documento generado en 22/02/2023 04:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00023-00

DEMANDANTE: HILARIA ISABEL DE LA HOZ DURAN C.C 22.620.384

DEMANDADOS: ROGELIO ANTONIO DEL VILLAR GUTIERREZ C.C 3.753.346

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, Doy cuenta a usted de la anterior demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por la señora **HILARIA ISABEL DE LA HOZ DURAN** contra el señor **ROGELIO ANTONIO DEL VILLAR GUTIERREZ** la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente su estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 22 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERR

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Alimentos de Mayor por la señora HILARIA ISABEL DE LA HOZ DURAN Con C.C. No. 22.620.384a través de apoderado judicial contra el señor ROGELIO ANTONIO DEL VILLAR GUTIERREZ Con C.C. No. 3.753.346

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- ORDENESE que el señor ROGELIO ANTONIO DEL VILLAR GUTIERREZ identificado con la C.C. No. **3.753.346**, Suministre alimentos provisionales a favor de HILARIA ISABEL DE LA HOZ DURAN Con C.C. No. **22.620.384**, en cuantía del veinte por ciento (20%) de la pensión que percibe como pensionado del Consorcio FOPEP. Porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a favor de la señora a favor de JUANA MARIA VARELO PAREJO Con C.C. No. 32.580.544, y a órdenes de este Juzgado de conformidad con el Acuerdo 2621 de septiembre30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Oficiése a Consorcio FOPEP, a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de agente activo.

5. TÉNGASE al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.530.285 y tarjeta profesional No. 75.178 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 030
MALAMBO, FEBRERO 23 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2140f6e57acaf10ed63ab231c2b5d7e3e4c0a11ca06f0dbd49eeec1408f90**

Documento generado en 22/02/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 11 No. 14 - 03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD: 08433-40-89-003-2023-00026-00

DEMANDANTE: NILSA MAYDEE ARENAS MEZA

DEMANDADA: JAMID CAVAS MEJIB Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por NILSA MAYDEE ARENAS MEZA a través de apoderado judicial contra JAMID CAVAS MEJIB Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvasse Proveer.

Malambo, 22 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresada al despacho la presente demanda de Declaración de Pertenencia, instaurada por NILSA MAYDEE ARENAS MEZA, a través de apoderado judicial contra NILSA MAYDEE ARENAS MEZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. No se observa dentro de la demanda, sus folios y anexos poder conferido a la doctora MARTA PATRICIA LOZADA BARROS, por lo que carece de derecho de postulación.
2. Se observa que la parte demandante no allegó el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha de expedición NO mayor a 30 días.
3. Debe aportar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende, en caso que el inmueble haga parte de uno de mayor extensión también deberá acompañar carta catastral de éste.
4. De igual forma, se debe allegar un plano del inmueble a prescribir, con medidas y linderos.
5. El certificado de tradición y libertad se encuentra desactualizado, debe ser expedido en los últimos 30 días, el aportado data del mes de Octubre de 2022.
7. No allegó el certificado Especial de Registro de instrumentos Públicos, consagrado en el numeral 5, del artículo 375 del C.G.P, expedido en los últimos 30 días.
8. Se evidencia que la parte demandante no realiza de manera específica manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas.

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por NILSA MAYDEE ARENAS MEZA a través de apoderado judicial contra JAMID CAVAS MEJIB Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042307a54fff08f8097fe295ed66c887a3cacd6eab58aa9348f530557b5f14e**

Documento generado en 22/02/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2023-00025-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: HUGO DAVID FLORIAN CANTILLO C.C No. 72.050.313

YADIRA SOFIA CANTILLO PIMIENTA C.C No. 22.526.145

RAFAEL ANGEL CANTILLO PIMIENTA C.C No. 72.040.736

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA, A través de Apoderado judicial, contra los señores HUGO DAVID FLORIAN CANTILLO, YADIRA SOFIA CANTILLO PIMIENTA y RAFAEL ANGEL CANTILLO PIMIENTA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 22 de Febrero de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 9325 por valor de \$ 5.800.000 M/L, con fecha de creación el día 19 de Enero de 2023, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 19 de Enero de 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y en contra de los señores HUGO DAVID FLORIAN CANTILLO C.C No. 72.050.313, YADIRA SOFIA CANTILLO PIMIENTA C.C No. 22.526.145 y RAFAEL ANGEL CANTILLO PIMIENTA C.C No. 72.040.736 , por la suma DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 5.800.000) por concepto del capital contenido en el titulo valor Pagaré No. 9325 más los intereses moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 20 de Enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.045.710.761 con tarjeta profesional No. 271.464 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e115332c679406e838a272f7d901fe70891059ac88ea2ce8bc1169dbe5ab786**

Documento generado en 22/02/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 024

Proceso : Acción de tutela
Accionante : KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA
Accionado : CAJACOPI EPS
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00024-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA contra CAJACOPI EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA contra CAJACOPI EPS. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a garantizar el tratamiento recomendado en indicación médica el día 23 de enero de 2021 en el cual recomiendan dispositivo de oxígeno transdérmico por un periodo de tres meses.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

Manifiesta el accionante que padece de enfermedad diabetes mellitus y debido a esta enfermedad sufre de complicaciones seguidas las cuales no le permiten realizar sus labores diarias, aduce que la EPS CAJACOPI se ha negado a suministrarle un dispositivo de oxígeno transdérmico indicado por el médico tratante, para un tratamiento de 3 meses Dispositivos de Oxígeno continuo transdérmico 30 días a 17 ml/Hora más Sistema de distribución de oxígeno Ods, 10 ods por mes para un total de 30 ods

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 09 de febrero del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación la accionada allega contestación de la tutela a través de correo electrónico el 09 de febrero de 2023, la accionada allega informe sobre los hechos de la tutela.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido que El señor KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, CAJACOPI E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, El señor KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA contra CAJACOPI EPS, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no realizar las gestiones que permitan la orden de autorización de dispositivo de oxígeno continuo transdérmico 30 días a 17 ml/Hora, tratamiento por 3 meses con recambios mensuales, para un total de 3 dispositivos, sistema de distribución de oxígeno Ods, 10 ods por mes para un total de 30 ods.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿CAJACOPI EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud, del señor KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA como quiera que no ha prestado los servicios requeridos, como lo es dispositivo de oxígeno continuo transdérmico 30 días a 17 ml/Hora, tratamiento por 3 meses con recambios mensuales, para un total de 3 dispositivos, sistema de distribución de oxígeno Ods, 10 ods por mes para un total de 30 ods.

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que *“debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*. Por su parte, la Ley 1751 de 2015^[62] dispone que la salud es un derecho fundamental, *“autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*^[63]. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud *“tiene una doble connotación”*, de un lado, es *“derecho fundamental”*^[64] y, de otro lado, *“servicio público esencial”*^[65]. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, *“se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*^[66].

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental a la salud abarca *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*^[67]. Entre otras, este derecho *“comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”*^[68]. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica *“un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*^[69]. Si *“la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes^[70] y, además, *“desconoce el principio de la dignidad humana”*^[71].

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud *“guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”*^[72], porque *“las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*^[73]. Para la Corte, *“los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”*^[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó *“un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud”*^[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud *“es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”*^[76]. Este plan está *“estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluy[e] su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*^[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos *“no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”*^[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, *“los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”*^[79] del plan de beneficios en salud^[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, *“todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”*^[81]. Esto, en el marco de la *“concepción integral de la salud”*^[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe *“la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”*^[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”*, con el fin de *“prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”*. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que *“el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”*^[84], o de ser el caso, para *“la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*^[85]. Con todo, la Sala advierte que, *“en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud”* diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que *“deriva del principio de integralidad”*^[86] y consiste *“en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”*^[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS *“constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”*^[88],



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

por cuanto es la *“persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”*^[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el *“acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”*^[90], es vinculante para *“las autoridades encargadas”*^[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los *“mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”*^[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con *“el diagnóstico”*^[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que *“si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”*^[94].

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) *“la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”*^[95], para *“[e]stablecer con precisión la patología que padece”*^[96]; (ii) *“la calificación, igualmente oportuna y completa”*^[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados *“por parte de la autoridad médica correspondiente”*^[98] y, por último, (iii) *“la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”*^[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas *“debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”*^[100], en la medida en que *“se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”*^[101].

IX.-Caso Concreto

El accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a CAJACOPI EPS, Que realice las acciones encaminadas a la autorización y posterior entrega de dispositivo de oxígeno continuo transdérmico 30 días a 17 ml/Hora, tratamiento por 3 meses con recambios mensuales, para un total de 3 dispositivos, sistema de distribución de oxígeno Ods, 10 ods por mes para un total de 30 ods.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 07), la accionada presenta informe manifestando lo siguiente:

Contestación CAJACOPI

“Su señoría, teniendo en cuenta la premura de la situación, procedimos a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimiento en salud que necesita nuestro usuario KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA, se estableció contacto con el usuario al número de teléfono 3016217555, para informarle que se le está gestionando la Autorización para la entrega del Oxígeno Continuo Transdérmico, pero se necesita el ordenamiento de las curaciones domiciliarias, estas se las debieron ordenar, antes del egreso en el Camino sur occidente, nos manifiesta que no se las dieron, nos dice que él tiene una petición que hacernos, que a él lo valoraba un médico domiciliario de la IPS SADINCA, quien es muy buen médico y desea ser tratado nuevamente por ese médico, y que le realicen las curaciones convencionales, que no quiere el Oxígeno Continuo Transdérmico, esta entidad como garante de los servicios en salud de nuestros usuarios, se emitió Autorización No: 875800750387, por el servicio de ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA ESPECIALIZADA, con el prestador: SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE (SADINCA), solicitando a IPS SADINCA, programar la visita con el médico Internista, para el día 15 de febrero de 2023, para valoración y ordene las curaciones convencionales, para tratamiento de la herida del accionante KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA, la cual nos dan respuesta que: “En el día de mañana se estará prestando el servicio de médico internista con el doc. IVAN CANTILLO en las horas de la mañana y por enfermería con el jefe ANGEL.”, se anexa Autorización y correo electrónico solicitando la atención a la IPS SADINCA, para dar veracidad a nuestras manifestaciones”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Como quiera que, el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Por lo anterior hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida en condiciones dignas del señor KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden.

Ahora respecto a la prestación del servicio observa este despacho que si se hace necesario la entrega del dispositivo de oxígeno continuo transdérmico 30 días a 17 ml/Hora, tratamiento por 3 meses con recambios mensuales, para un total de 3 dispositivos, sistema de distribución de oxígeno Ods, 10 ods por mes para un total de 30 ods, el cual fue ordenado en el egreso del camino sur occidente como se observa en el archivo digital 05AnexoTutela (véase expediente virtual), aunado esto se observa un indicio de cumplimiento pues allega autorización de remisión de visita domiciliaria por atención médica como lo manifiesta en su contestación como se observa en el archivo digital 08ContestacionCajacopi (véase expediente virtual) que sería atendido el accionante por el prestador IPS SADINCA que si bien es cierto emitida la autorización del servicio no se tiene constancia alguna si el accionante fue atendido por la IPS prestadora, en atención a que la mera orden de autorización no se traduce en la materialización del servicio como es de conocimiento y más en estos temas de salud

Da cuenta este despacho, que dentro de la acción de tutela de la referencia se vislumbra LA NECESIDAD del accionante le sea autorizado y entregado el dispositivo de oxígeno continuo transdérmico, pues es claro para el despacho que ausencia de este promueve el declive de la salud de su pie, esto agravado aún por su condición de paciente diabético, como quiera que es notorio el estado de gravedad del miembro inferior del accionante situación que de empeorar podría conllevar a la pérdida anatómica del miembro situación que es frecuente en pacientes diabéticos cuyas heridas no presentan un proceso normal de sanación.

Por las razones expuestas, el despacho considera que hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante, por lo que se ACCEDERA a la pretensión y en esa forma se dirá en la parte resolutoria de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, del señor KEVIS MERIÑO DE LA VICTORIA contra CAJACOPI EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a CAJACOPI EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene, autorice y realice la entrega del dispositivo de oxígeno continuo transdérmico 30 días a 17 ml/Hora, tratamiento por 3 meses con recambios mensuales, para un total de 3 dispositivos, sistema de distribución de oxígeno Ods, 10 ods por mes para un total de 30 ods, más los servicios de atención domiciliaria.

3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

atlantico@defensoria.gov.co
documentacion@cajacopi.com
kevismarino72@gmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f965f2f5a73de3e00ab89d2abf4f8a8cbc8ea8dad80b510d6597fc5191cc87**

Documento generado en 22/02/2023 04:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**